



**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR AQUACHILE MAGALLANES SPA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-124-2024**

**Santiago, 30 de septiembre de 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, el "Reglamento"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta N° 155, de 1 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que indica; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N°349/2023"); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-124-  
2024**

1. Mediante la **Resolución Exenta N°1/Rol D-124-2024**, de fecha 6 de junio de 2024, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-124-2024, con la formulación de cargos a Aquachile Magallanes SpA (en adelante e indistintamente, "la empresa" o "el titular"), titular del **Centro de Engorda de Salmones** (en adelante, "CES") **Brazo de Guardramiro** (RNA 120142) localizado en Sector Brazo de Guardramiro, Estero Poca Esperanza, comuna de Natales, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

2. Conforme a los artículos 42 y 49 de la LOSMA, y según fue consignado por la R.E. N°1/Rol D-124-2024 en su Resuelvo IV, el titular tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC") y quince



(15) días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación de la mencionada resolución.

3. En ejercicio de sus facultades legales, mediante el Resuelvo V de la resolución precitada, esta Superintendencia amplió de oficio los plazos para la presentación de PDC y formulación de descargos. En concreto, se concedió un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para presentar un PDC y de siete (7) días hábiles para formular sus descargos, ambos contados desde el vencimiento de los plazos originales referidos en el considerando anterior.

4. La formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 7 de junio de 2024 por un funcionario de esta Superintendencia en el domicilio de la empresa, según consta en el acta de notificación respectiva.

5. Encontrándose dentro del plazo ampliado, con fecha 1 de julio de 2024, Carol Fernandois Ibarra, en representación de la empresa, ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un PDC junto con los siguientes anexos:

- **Anexo 0:**
  - o Mandato Especial CF AquaChile Magallanes SpA.
- **Anexo 1:**
  - o PDC en el formato que establece la Superintendencia del Medioambiente.
- **Anexo 2 Informe de Efectos:**
  - o Informe “ANÁLISIS Y ESTIMACIÓN DE POSIBLES EFECTOS AMBIENTALES. Hecho infraccional N°1 Procedimiento Sancionatorio RES. EX. N°1 / D-124-2024” elaborado por la consultora ambiental Ecos.
  - o Apéndice 01. Informes INFA.
  - o Apéndice 02. Informe técnico ASC e Informe Laboratorio.
  - o Apéndice 03. Fichas técnicas antibióticos.
- **Anexo 3:**
  - o Protocolo de control de cosecha y control de biomasa CES Brazo de Guardramiro.
- **Anexo 4:**
  - o Cronograma descansos sanitarios.

6. Por otro lado, en el segundo otrosí presentación de PDC, Carol Fernandois Ibarra solicita tener presente su personería para representar a la empresa, para lo cual acompaña el documento “Mandato Especial Aquachile Magallanes SpA a Carol Polette Fernandois Ibarra” de fecha 19 de abril de 2024, firmado ante el Notario Público Titular Felipe San Martín Schröder, de la ciudad de Puerto Montt, Repertorio N°3.414.

7. Asimismo, en el tercer otrosí de su presentación, delega poder en los abogados José Domingo Ilharreborde Castro, don José Pedro Scagliotti Ravera y don Juan Pablo Wiegand Cruz, para que actúen individual o conjuntamente en representación de Aquachile Magallanes SpA en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.



8. Luego, con fecha 12 de julio de 2024, Eduardo König Rojas, en representación de Fundación Terram, organización que le fuera otorgada la calidad de interesada en el presente procedimiento mediante el Resuelve X de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-124-2024, presentó un escrito por el cual solicita se tengan presentes sus observaciones al PDC. En particular, señala que la acción N°1 del PDC, que tiene por objeto reducir la producción en 1.306 toneladas, no conllevaría un costo para el infractor, dado que solo se le exigiría producir dentro de los límites autorizados, configurando una hipótesis de aprovechamiento de la infracción. Adicionalmente, Terram señala que no se estaría respetando el criterio de adicionalidad empleado previamente por la SMA en el procedimiento Rol D-127-2019.

9. Por otro lado, Fundación Terram aborda la eventual existencia de daño ambiental. En este sentido, menciona que Sernapesca, en su informe de denuncia (ID 2-XII-2022) que antecedió el inicio del procedimiento sancionatorio, se refirió a un Informe Ambiental (INFA), efectuado el 16 de diciembre de 2019 que arrojó un resultado anaeróbico, condición que se habría mantenido hasta el 11 de febrero de 2021, fecha en que se realizó un nuevo INFA con resultado aeróbico. Luego, señala que no se estarían tomando en cuenta las características particulares de lugar de emplazamiento del CES, esto es, en el Golfo Almirante Montt.

10. En base a estos antecedentes, Fundación Terram afirma que el PDC no cumpliría con el criterio de eficacia, en tanto existe una falta de precisión en la descripción de los efectos de la infracción y la ausencia de medidas concretas y efectivas para reducir o eliminar dichos efectos. Finalmente, señala que la SMA ha formulado cargos de daño ambiental en casos en que se haya mantenido una condición anaeróbica durante un periodo considerable del ciclo productivo e indica que, si en virtud de la ponderación de los distintos antecedentes, la SMA considerara que hubo daño ambiental, el PdC debe ser rechazado.

## II. ANTECEDENTES LEGALES RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

11. El artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que este sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija sus contenidos mínimos. Finalmente, el artículo 9° del mismo reglamento establece los criterios para su aprobación, esto es, integridad, eficacia y verificabilidad, agregando que en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

12. La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link:



<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

13. A partir de los antecedentes disponibles, se observa que el PDC fue presentado dentro del plazo establecido para ello. Además, consta que, respecto de la Unidad Fiscalizable CES Brazo de Guardramiro (RNA 120142), no concurren impedimentos para su presentación, en tanto no se ha acogido a programa de gradualidad en el cumplimiento, no ha sido objeto de la aplicación de una sanción por parte de esta Superintendencia por infracciones gravísimas, ni se ha aprobado un PDC con anterioridad a la presentación de esta propuesta.

### III. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

14. Luego, del análisis del PDC presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9°, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7°, ambos del D.S. N° 30/2012, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

#### A. Observaciones generales

15. El PDC presentado aborda el único hecho imputado en el presente procedimiento sancionatorio, consistente en *“Superar la producción máxima autorizada en el ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia., durante el ciclo productivo ocurrido entre 14 de octubre de 2019 y el 13 de junio de 2021.”*, a través de un plan de acciones y metas que contiene acciones de distinta naturaleza, especificadas en la siguiente tabla:

**Tabla N°1:** Acciones propuestas por la empresa

N° de acción	Acción propuesta
1	Reducción de la producción en 1.306 toneladas en el CES durante el ciclo productivo que se proyecta inicie en 2025 y cuya cosecha está proyectada para febrero de 2027.
2	Elaboración e implementación de un protocolo de control de producción para el CES Brazo de Guardramiro, para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado.
3	Implementar capacitaciones semestrales respecto del protocolo producción de biomasa del centro.
4	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC presentado

16. En su presentación, la empresa hace presente que *“[...] la diferencia entre las toneladas que fueron evaluadas ambientalmente y la biomasa que*



*efectivamente se cosechó se ve influenciada por una diferencia entre el peso de cosecha estimado y el peso de cosecha real, producto de las dificultades de cosecha que se dio durante el periodo de pandemia, teniendo en consideración que el ciclo productivo objeto de esta formulación de cargos tuvo lugar entre octubre de 2019 y junio de 2021”.*

17. Tales alegaciones no resultan procedentes en el marco de la presentación de un PDC, razón por la cual no serán consideradas en el presente análisis. En efecto, en esta etapa procesal, no resulta procedente la presentación de alcances y/o alegaciones que tengan por objeto controvertir, modificar o justificar los hechos que fueron objeto de la formulación de cargos, puesto que lo anterior es propio de presentación de descargos, debiendo el titular atenerse a la forma y plazos que la LOSMA contempla para la presentación de estos.

## **B. Observaciones específicas**

### **B.1 Observaciones a la descripción de efectos negativos generados por la infracción**

18. En relación con el análisis de efectos negativos (anexo 2) la empresa señala que, conforme a los resultados del informe “ANÁLISIS Y ESTIMACIÓN DE POSIBLES EFECTOS AMBIENTALES. Hecho infraccional N°1. Procedimiento Sancionatorio. RES. EX. N°1 / ROL D-124-2024”, elaborado por la empresa Ecos, “la superación de la producción máxima autorizada para el CES Brazo de Guardramiro durante el ciclo productivo entre el 14 de octubre de 2019 y el 13 de junio de 2021, no tuvo repercusiones en las concentraciones estables de oxígeno disuelto en la columna de agua [...]”. De esta manera, la titular rechaza que se hayan generado efectos ambientales en la columna de agua. Respecto al fondo marino, indica que se rechaza que se hayan producido efectos a la fecha y agrega que se está a la espera de los resultados de monitoreo ambiental.

19. En ese contexto, a continuación, se realizarán observaciones que deberán ser abordadas en la nueva versión refundida del PDC.

19.1. De acuerdo con el contenido del informe indicado anteriormente, se desprende que el análisis se circunscribe a la condición ambiental de la calidad de la columna de agua y del fondo marino como únicos componentes del medio ambiente que podrían ser potencialmente afectados<sup>1</sup> en la zona de influencia del proyecto. Sin embargo, el titular no considera otros componentes ambientales relevantes, que, eventualmente, pudieran verse afectados como lo son biota y flora marina, sobre la base de condiciones aeróbicas de la columna de agua presente en el centro para el período en que se cometió la infracción.

19.2. Asimismo, el informe de efectos señala que las INFA realizadas antes y durante del ciclo productivo objeto de cargos fueron consistentemente aeróbicas, verificándose las condiciones adecuadas de oxígeno disuelto en los puntos muestreados. Sin embargo, en relación con la afectación a la columna de agua, cabe considerar que la INFA se limita y acota a reflejar el estado de las variables monitoreadas en los vértices de los módulos, lo

---

<sup>1</sup> Informe “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales” presentado en anexo 2, página 7.



cual no refleja necesariamente el área de mayor impacto del proyecto. En este sentido, el titular deberá replantear su análisis y considerar los antecedentes que se señalarán a continuación.

19.3. En relación con el INFA efectuado el 16 de diciembre de 2019, que es mencionado por Terram en su presentación de fecha 12 de julio de 2024, cabe aclarar lo siguiente:

19.3.1. El ciclo productivo correspondiente al hecho infraccional inició el 14 de octubre de 2019 y concluyó el 13 de junio de 2021.

19.3.2. Conforme al artículo 19 del Reglamento Ambiental para la Acuicultura, *“En los centros de cultivo de engorda de peces, los muestreos de la INFA se realizarán dos meses antes de iniciarse la cosecha [...].”* (énfasis agregado).

19.3.3. Con fecha 10 de mayo de 2024, mediante oficio ORD. N°1168 esta Superintendencia solicitó a Sernapesca información, incluyendo fecha y resultado de INFA asociados, respecto a 96 ciclos productivos relativos a 64 CES, entre los cuales se encuentra el CES Brazo de Guardramiro.

19.3.4. Mediante el ORD N° DN – 03021, de 11 de julio de 2024, Sernapesca informó sobras las INFAs relacionadas con el ciclo 2019-2021 que es objeto del presente procedimiento sancionatorio, acompañando los resultados de INFA que fueron mencionados en la formulación de cargos, esto es: (1) INFA de 11 de febrero de 2021 con resultado aeróbico; (2) INFA de 6 de mayo de 2022 con resultado anaeróbico.

19.3.5. Teniendo presente que la última información presentada por Sernapesca no incluye la INFA de 16 de diciembre de 2019, y que la fecha de la toma de muestra de esta última tampoco es coherente con la oportunidad en que son efectuados los muestreos para INFA, de acuerdo con el RAMA, se estima que dicho antecedente no fue ratificado por la autoridad sectorial, así como tampoco resulta coherente con la temporalidad en la operación del CES Brazo de Guardramiro, por lo que no será considerado para efectos de evaluar los efectos negativos generados por la infracción imputada.

19.4. Por otro lado, el Informe de efectos no incorpora análisis alguno respecto del uso de **alimento adicional** durante el ciclo productivo 2019-2021. El informe expone información relativa al alimento solo para efectos de realizar la modelación relativa a la dispersión de materia orgánica. De esta forma, se releva que el titular no expuso mayor información comparativa del alimento utilizado en el escenario de cumplimiento frente al efectivamente utilizado en el escenario de incumplimiento. Por lo que el titular deberá indicar cuál fue el aporte, en toneladas y concentración, en cuanto nutrientes (nitrógeno y fósforo) y materia orgánica liberados a la columna de agua y sedimento -para todo el periodo del ciclo productivo-, contrastándolo con el que se proyectaría para un escenario de cumplimiento, es decir, con las toneladas de producción máxima establecidas por la RCA que rige al CES.

19.5. Para determinar el área impactada en concreto por la sobreproducción el titular hizo entrega de modelaciones de depositación de carbono en el CES (utilizando software Depomod), donde se compara el ciclo objeto del hecho infraccional con un





escenario de cumplimiento del límite de producción autorizado. No obstante, se observa que los parámetros utilizados para la modelación correspondiente al escenario de cumplimiento difieren a los utilizados para la modelación del periodo del hecho infraccional, por lo que la información no permite realizar una comparación adecuada entre ambos escenarios. En consecuencia, se requiere al titular realizar una nueva modelación, donde el ciclo de cumplimiento considere iguales condiciones respecto a los aspectos generales, aspectos de producción, trazados de partículas<sup>2</sup>, entre otros, respecto del ciclo con sobreproducción, salvo aquellas relacionadas a los parámetros de biomasa final y alimento proyectado.

19.6. Por otro lado, se observa que el titular adjunta un informe técnico que expone los resultados del monitoreo bentónico<sup>3</sup> realizado en el marco de la certificación Aquaculture Stewardship Council (ASC). No obstante, se observa que el monitoreo en cuestión fue realizado entre el 27 de marzo y el 2 de abril de 2024. En este sentido, se solicita al titular, en caso de que cuente con ellos, acompañar los resultados de dichos monitoreos que se hayan realizado durante el periodo infraccional, o bien de forma inmediatamente posterior. Asimismo, los muestreos y análisis realizados asociados al periodo en que se constató la infracción deben integrarse al análisis de los resultados de la modelación del área de depositación de carbono.

19.7. Adicionalmente, se solicita al titular determinar e indicar en su informe de efectos el día en que se inició la superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo 2019-2021.

19.8. Respecto al análisis sobre los efectos sobre los objetos de protección relativos al Reserva Nacional Kawésqar, en el que está inserto el CES Brazo de Guardramiro, el titular descarta efectos sobre la columna de agua, basado en resultados INFA obtenidos. Además, agrega que la determinación del estado actual de los objetos de protección será levantada mediante una campaña de monitoreo 2024, *“cuyo informe quedará comprometido en forma posterior a la entrega del Programa de Cumplimiento a la SMA”*<sup>4</sup>.

19.9. Respecto al monitoreo señalado en el considerando precedente, se releva que a la fecha sus resultados no han sido presentados, razón por la cual no resulta posible validar u observar el análisis propuesto. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que para el análisis de efectos producidos por el hecho infraccional, los reportes y monitoreos que se presenten deben referirse a la época de la infracción.

19.10. En función de lo anterior, se requerirá complementar y ajustar la **descripción de los efectos negativos, considerando que el exceso de producción, por sobre los límites autorizados, sí tuvo efectos negativos hacia el medio ambiente dados por la emisión de exceso de materia orgánica y nutrientes introducida al ambiente marino que se evidencia por el área de sedimentación modelada.**

<sup>2</sup> Tabla N°4 “Parámetros de modelación de depositación de carbono en CES Guardramiro”, Informe análisis y estimación de posibles efectos ambientales, Anexo 2.

<sup>3</sup> Anexo 2, apéndice 2 “Informe Técnico ASC e informe laboratorio.

<sup>4</sup> Informe “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales” presentado en anexo 2, página 42.



19.11. A partir de lo anterior, deberá describir y reconocer en forma certera -al menos- los efectos negativos esperables por el aumento de las emisiones y aportes al medio ambiente que conlleva todo exceso en la producción, cuantificando dicho aspecto de acuerdo a las observaciones ya formuladas, además del cambio en el área de impacto durante el ciclo con sobreproducción, según se determine con los resultados de la modelación de acuerdo al análisis comparativo requerido.

19.12. Finalmente, se deberá reformular lo señalado en la sección "**Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados**", a fin de indicar el resultado esperable a partir de la ejecución de la acción N° 1 del PDC en orden a disminuir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo donde se constató la sobreproducción, en una proporción equivalente a los excesos cuantificados para el ciclo en que se imputó la infracción.

19.13. Para la versión refundida del PDC, se requiere que todos los datos de tablas comparativas se encuentren disponibles en formato Excel editable y los puntos de monitoreos mencionados deben venir georreferenciados en formato KMZ o Shape (.kmz o -kml, .shp).

B.2 Observaciones específicas a las acciones propuestas

a) *Medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento*

20. Se observa que la **acción N°1 (por ejecutar)** referidas a la reducción de la producción en el CES Brazo de Guardramiro durante el ciclo productivo 2025-2027, constituye la acción principal del PDC, la cual se ejecuta íntegramente en el CES que presentó la sobreproducción y que es objeto del presente procedimiento sancionatorio.

21. Respecto a la forma de **implementación**, el titular propone una acción de reducción de la producción consistente en reducir un total de 1.306 toneladas durante el ciclo que se encuentra programado para noviembre de 2025 a marzo de 2027. El titular señala que la fecha de siembra dependerá también de que Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura lleve a cabo los muestreos y elabore la INFA correspondiente. Al respecto, para efectos de determinar la eficacia de la acción, el titular deberá replantear este párrafo y considerar como presupuesto de la acción N° 1, que el CES se encuentre en condiciones de operar, es decir, que obtenga una INFA aeróbica que autorice el ingreso de nuevos ejemplares en el ciclo productivo comprometido. Luego, si a la fecha de presentación de un nuevo PDC refundido el INFA relacionado al ciclo productivo actualmente en ejecución ya haya sido elaborado, el titular deberá acompañar a su presentación los resultados de dicho INFA.

22. En cuanto a los **medios de verificación**, la empresa deberá complementarlos para tener por acreditada fehacientemente la ejecución de esta acción. En este sentido, para efectos del reporte de avance, deberá incorporar la "Declaración de





intención de siembra”. Por su parte, para efectos del reporte final, deberá incorporar “Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción”. Por otro lado, sin perjuicio de los antecedentes ofrecidos, dado que la producción del CES durante el ciclo es monitoreada periódicamente por esta SMA, deberá estarse a los resultados de la fiscalización que se realice en su oportunidad a partir de los reportes de mortalidad informados por SIFA, además de la materia prima cosechada reportada por la planta de proceso a través de la plataforma trazabilidad.

b) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

23. **Acción N° 2 (por ejecutar):** *Elaboración e implementación de un protocolo de control de producción para el CES Brazo de Guardramiro, para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado.*

24. Esta acción busca hacerse cargo de la proyección de biomasa final a producir en el CES para no sobrepasar el máximo autorizado por la RCA del Centro, considerando la reducción de la producción conforme a lo descrito en la Acción N° 1.

25. Respecto a esta acción, la empresa acompaña en el Anexo 3 de la presentación del PDC, el documento “PROCEDIMIENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN - PLANIFICACIÓN DE SIEMBRA Y BIOMASA DEL CENTRO GUARDRAMIRO (RNA 120142)”. El documento se estructura en base al siguiente contenido: (1) Objetivo y alcance; (2) Definiciones; (3) Descripción del Procedimiento; (4) tabla de revisión.

26. En relación al objetivo del Protocolo acompañado, el titular indica que este persigue, “describir y establecer las actividades que se deben ejecutar para controlar la biomasa a producir [...] y asegurar el cumplimiento del máximo de producción establecida en sus autorizaciones ambientales sectoriales y en el programa de cumplimiento (“PDC”) asociado al procedimiento sancionatorio seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente [...]”. En este punto, el titular deberá complementar el objetivo indicado, señalando que el control de la producción implica efectuar un control tanto de la cosecha proyectada, así como, de la mortalidad y egresos generados en el CES, atendiendo al concepto de producción establecido en el artículo 2, literal n) del Reglamento Ambiental para la Acuicultura.

27. Respecto al apartado 3.2.1 “Monitoreo peso del centro de cultivo” se incorpora una tabla con las fechas proyectadas para el muestreo de peces. Sin embargo, esta tabla hace referencia al “centro Tahuenahuec” además de señalar dos periodos, de cinco y cuatro meses cada uno, donde se llevarían a cabo los muestreos. Así, el titular deberá corregir la mención, indicando al CES Brazo de Guardramiro, y aclarar la frecuencia con que se realizarán los muestreos de peces para el monitoreo de peso.

28. En cuanto al apartado 3.5 “Sistema de alerta temprana” propuesto en el protocolo que se acompaña, el titular señala que en caso de que alguno de los controles anteriores genere una alerta preventiva asociada al crecimiento de los peces, se implementarán las medidas correctivas que correspondan para asegurar que no se supere la producción de 7.500 ton. Las acciones correctivas consideradas por el titular son: disminución de



entrega de alimento (para ralentizar el crecimiento); someter la biomasa a ayunos; cosechar anticipadamente todo o parte del CES u otras medidas tendientes a no sobrepasar la producción autorizada.

29. Sobre este punto, se requiere que el titular (i) describa de manera detallada el procedimiento de activación y comunicación de alertas tempranas y sus responsables en cada etapa del desarrollo de esta; y (ii) detalle de manera clara y correlativa las medidas correctivas a consecuencia de la activación de la alerta temprana, para cada uno de los hitos del procedimiento, es decir, las medidas correctivas en particular que se emplearán para los apartados 3.1; 3.2 y 3.4 del protocolo.

30. En complemento a lo anterior, el Protocolo deberá especificar las medidas que se adoptarán en caso de que alguna de estas acciones correctivas no resulte eficaz, con el fin de asegurar que al término del ciclo productivo no se obtendrá una producción por sobre lo previsto en la acción N° 1 del PDC. En este sentido, las medidas correctivas que se plantean deben ser implementadas con el objetivo de asegurar que no se supere una producción de 6.194 ton. durante el ciclo productivo 2025-2027 que se llevará a cabo durante la vigencia del PDC, considerado como plazo de ejecución de la acción N° 2.

31. Como se indicó previamente, se debe tener presente que el control de producción es un hecho que se encuentra enteramente bajo el control de la empresa, no siendo atendible atribuir sobreproducciones a un hecho constitutivo de fuerza mayor, caso fortuito o contingencia, en tanto las variables productivas, operacionales y logísticas resultan del todo previsibles, siendo posible establecer en dicho procedimiento aquellas medidas para evitar excesos por sobre lo autorizado en toda circunstancia.

32. **Acción N° 3 (por ejecutar):** *Implementar capacitaciones semestrales respecto del protocolo producción de biomasa del centro.*

33. La acción busca capacitar al personal del CES sobre el contenido del “*PROCEDIMIENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN - PLANIFICACIÓN DE SIEMBRA Y BIOMASA DEL CENTRO GUARDRAMIRO (RNA 120142)*”. Según indica la propuesta, El contenido esencial de estas capacitaciones considerará al menos lo siguiente: (1) Planificación de siembra; (2) Control de siembra; (3) Control de biomasa; (4) Planificación de cosecha; (5) Acciones de ajuste de biomasa.

34. En cuanto a la **forma de implementación**, deberá modificarse la periodicidad ahí señalada, debiendo ejecutarse una primera capacitación dentro de los dos meses siguientes desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC y luego una segunda capacitación dentro de 8 meses siguientes, contados desde la primera capacitación.

35. De la misma forma, deberá modificarse el **plazo de ejecución** de la acción conforme a lo indicado, en el sentido de realizar la primera capacitación dentro del segundo mes desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC y luego una segunda capacitación dentro de los 8 meses siguientes, contados desde la primera capacitación.



#### IV. SOBRE LA DESIGNACIÓN DE APODERADOS

36. Según fue indicado en el considerado séptimo de esta presentación, junto con presentar PDC, la representante de la empresa solicita tener presente la delegación de poder en los abogados que indica para actuar en representación de Aquachile Magallanes SpA en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

37. Conforme con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA, en todo lo no previsto por dicha ley se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. En cuanto a la facultad y requisitos para actuar válidamente por medio de apoderados dentro del procedimiento, el artículo 22 de la Ley N° 19.880 dispone que el poder podrá constar en documento suscrito mediante firma electrónica simple o avanzada, en escritura pública o en documento privado suscrito ante notario.

38. Se observa que en su presentación de fecha 1 de julio de 2024, en que se solicita tener presente la delegación de poder, si bien se acredita la personería de quien actúa, la solicitud no se encuentra firmada por medio de firma electrónica simple o avanzada, ni acompaña un documento que cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 22 de la Ley N° 19.880 para otorgar poder. Por tanto, previo a resolver, se requerirá a la empresa presentar la delegación de poder conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

#### RESUELVO:

**I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** ingresado a esta Superintendencia por Aquachile Magallanes SpA, con fecha 1 de julio de 2024.

**II. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos en la presentación de 1 de julio de 2024 por parte de Aquachile Magallanes SpA.

**III. TENER POR ACREDITADA LA PERSONERÍA** de Carol Fernandois Ibarra para representar a Aquachile Magallanes SpA en el presente procedimiento sancionatorio.

**IV. PREVIO A RESOLVER** sobre la designación de apoderados que indica en el tercer otrosí de su presentación de fecha 1 de julio de 2024, acompáñese delegación de poder conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley N° 19.880.

**V. PREVIO A RESOLVER**, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Aquachile Magallanes SpA, incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución y acompáñense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 15 días hábiles** contado desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento podrá ser rechazado y se continuará con el procedimiento sancionatorio.



**VI. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO.** El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

**VII. INCORPORAR AL PRESENTE EXPEDIENTE SANCIONATORIO** el ORD. N°1168 de fecha 10 de mayo de 2024, de esta Superintendencia y el ORD N° DN – 03021, de 11 de julio de 2024, de Sernapesca, en lo relativo al presente procedimiento sancionatorio.

**VIII. TENER POR PRESENTADO** el escrito de 12 de julio de 2024 que formula observaciones al PDC, presentado por Eduardo König Rojas, en representación de Fundación Terram, debiendo estarse a lo resuelto en la presente resolución, y a lo que se resuelva en definitiva respecto a la aprobación o rechazo del PDC.

**IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Aquachile Magallanes SpA, domiciliada en [REDACTED].

Asimismo, notificar por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880, y a lo solicitado por ella en su denuncia de fecha 8 de mayo de 2024, a la interesada del presente procedimiento.



**Dánisa Estay Vega**  
**Jefatura (S) de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

IMM/GTP/VOA/GLW/FOY

**Carta certificada:**

- Carol Fernadois Ibarra, en representación de Aquachile Magallanes SpA, en [REDACTED]

**Correo electrónico:**

- Eduardo König Rojas, en representación de Fundación Terram, en [REDACTED]

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

Página 12 de 13





**C.C:**

- Jefe de la Oficina SMA, Región de Magallanes y Antártica Chilena.

D-124-2024

